



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00042-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE.

Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el pagaré aportado como título valor para el cobro ejecutivo, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la entidad bancaria ejecutante, y el mismo cumple con los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial le libraré mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, se observa que además del capital se pretende el pago de los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2021 por un valor de \$58.943.339,68, no obstante, verificado el pagaré N° 356581940 objeto de la presente demanda, se evidencia que en el mismo se indica:

*“yo (nosotros) Álvaro José Molina Ovalle con CC No. 77.020.587 y domicilio en Riohacha me(nos) obligo(amos) a pagar el día cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogotá Riohacha la suma de ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos veintidós pesos ml (156.497.822) ...”*

En cuanto a los intereses moratorios, el Decreto 1702 de 2015, por el cual se modifican los artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece:

*“3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-604-12 los define como *“aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*

Y el Código Civil en su Art. 1608 dispone: *“El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es decir, que, de conformidad con la norma citada, los intereses moratorios son los valores que el deudor está obligado a pagar para resarcir o indemnizar al acreedor por el incumplimiento del pago de la obligación en la fecha estipulada, que para el caso que nos ocupa, el vencimiento de la obligación fue el 05 de febrero de 2021 por haberse pactado el pago para dicha fecha, haciéndose exigible a partir del día siguiente (06 de febrero de 2021), fecha en la cual comienza a causarse los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, al no haberse causado mora en el pago dentro de las fechas indicadas en la pretensión, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado con relación a la suma de \$58.943.339,68.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

#### RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA, identificado con NIT 860.002.964-4 y contra de ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.587, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$156.497.822) por concepto de valor contenido en pagaré N° 356581940 de fecha 05 de febrero de 2021 y vencimiento el mismo día, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
2. NEGAR el mandamiento ejecutivo con relación a la suma de \$58.943.339,68, por no haberse causado mora en el pago de la obligación contenida en pagaré N° 356581940 durante las fechas comprendidas entre el 07 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2021.
3. SOBRE las costas se resolverá en su oportunidad.
4. NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado -ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE- en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En el mismo acto entréguesele copia de la demanda con sus anexos y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibidem.
5. ORDENAR que el ejecutado -ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE-, cancele las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 431-1 del Código General del Proceso.
6. COMUNICAR a la Administración de impuestos la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena que por secretaria se cumpla con dicha obligación.
7. RECONÓZCASE como apoderada de la entidad bancaria ejecutante a la doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.607.529 y tarjeta profesional N° 177.691 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a6c192a533441a47b42599fd533fbe5b6f888310c259db555928ccf3a3b3312**

Documento generado en 29/04/2021 01:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**